



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0 4 2 6

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA CELIA SARA SISALIMA ROMERO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN NO. ST-IRC-2013-0099 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013.-RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1 ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO:

El 5 de febrero de 2007, ante el Notario Tercero del cantón Quito el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, otorga la autorización a la señora Celia Sara Sisalima Romero, para que instale, opere y explote un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "XIMENA TV", para servir a la ciudad de Paccha, provincia de El Oro.

El acto impugnado es la Resolución No. ST-IRC-2013-0099, de fecha 28 de noviembre del 2013, expedida por la ex Intendencia Regional Costa de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, por medio de la cual resolvió:

**"Art. 1.- Declarar que la señora Celia Sisalima Romero, titular del Registro Único de Contribuyentes No. 0703262469001, autorizada para operar el Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "XIMENA TV", de la población de Paccha, cantón Atahualpa, provincia de El Oro, durante el proceso de inspección técnica se observó: "... que una de las antenas de la estación terrena opera más de dos satélites, lo cual incumple la Norma Técnica para el Servicio Analógico de Audio y Video por Suscripción bajo la Modalidad de Cable Físico (Resolución N°.4771-CONARTEL-08), que establece en su numeral 4.2.3, un satélite máximo por antena."; inobservando el numeral 4.2.3 de la Norma Técnica para el Servicio Analógico de Audio y Video por Suscripción bajo Modalidad de Cable Físico, en concordancias con el Art. 24 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, y el Art.27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, e incurriendo en la infracción tipificada en el literal h) de la Clase II de las infracciones técnicas del Art.80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión: "h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones."**

**"Art. 2.- Disponer a la señora Celia Sisalima Romero, autorizada para operar el Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "XIMENA TV", de la población de Paccha, cantón Atahualpa, provincia de El Oro, que proceda inmediatamente a operar conforme a los parámetros técnicos señalado en su contrato de concesión."**

**"Art. 3.- Imponer a la señora Celia Sisalima Romero, titular del Registro Único de Contribuyentes No. 0703262469001, autorizada para operar el Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "XIMENA TV", de la población de Paccha, cantón Atahualpa, provincia de El Oro, el 50% de la máxima sanción pecuniaria contemplada en el literal b) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el valor equivalente a Cinco salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es, Veinte 00/100 dólares de Estados Unidos de América ( US\$. 20,00); en concordancia con el 3er. Inciso del Art. 81 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión." (Lo resaltado y subrayado fuera del texto).**

El 13 de diciembre de 2013, con número de trámite SENATEL-2013-115753, la señora Celia Sisalima Romero, permisionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "XIMENA TV", interpone el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ST-IRC-2013-0099, de fecha 28 de noviembre del 2013.

La recurrente pretende:

**"En virtud de los antecedentes expuestos y sobre el hecho real de los sucesos APELO, ante usted el contenido de la RESOLUCION No. ST-IRC-2013-0099, de fecha 03 de diciembre del 2013 (SIC), en su totalidad y SOLICITO dejar sin efecto la misma así como la multa impuesta por su autoridad, procediendo a desechar la misma y se proceda a su archivo".**

1/8



## 1.2. COMPETENCIA

La Resolución impugnada No. ST-IRC-2013-0099 fue emitida por la Intendencia Regional Costa de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones con fundamento en la Ley de Radiodifusión y Televisión.

La Ley de Radiodifusión y Televisión establecía en el artículo innumerado 5, agregado a continuación del artículo 5, que son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:

*"...e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;"*

El artículo 71, de la Ley antes citada, disponía: *"La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:*

- a) Amonestación escrita;*
- b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;*
- c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema.*

*Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley les faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, (...).*

El Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009 suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, establece lo siguiente:

**"Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión –CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL-*

**Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y además normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias"*

El artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión preceptuaba: *"Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.*

**"CLASE II.-** *Son infracciones técnicas las siguientes:*

*h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

El artículo 81 del referido Reglamento, establecía: *"Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación:*

*Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

El 18 de febrero de 2015 se publica la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, LOT, la misma que, entre otros aspectos, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**"Artículo 142.- Creación y Naturaleza.-** *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."*

## DISPOSICIONES FINALES

**"Cuarta.-** *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de*

**Telecomunicaciones** y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa." (Lo resaltado fuera del texto).

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Tercera.**- "Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior** y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción." (Lo resaltado fuera del texto).

La ARCOTEL, a través de la Dirección Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

- "8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador."
- 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

La señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, delegó a la Coordinación Técnica de Control, la atribución contenida en el artículo 2, numeral 2.2.8, que se cita a continuación:

"2.2.8. Coordinar la sustanciación, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los recursos administrativos de apelación, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas".

Por lo que, corresponde a la Coordinación Técnica de Control ejercer por delegación, la competencia para conocer, sustanciar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Celia Sara Sisalima Romero, permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "XIMENA TV".

#### 1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), en su artículo 132, establece la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos: "Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. (...)". De ahí que, se presume que los actos administrativos, han sido emitidos con observancia a la normativa y con la debida motivación.

De otro lado, la Constitución de la República del Ecuador garantiza el principio de impugnación:

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con relación al Recurso de Apelación, dispone:

"Art. 134.- **Apelación.** La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada. (...)".

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

"Art. 85.- **Recurso de apelación.**- De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse - exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.

De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes."

El tratadista Fernando Garrido Falla, ilustra que el recurso apelación es "(...) el medio normal de impugnación que el particular posee contra las decisiones administrativas que no han causado estado y responde a un patrón

207



conocido por la casi totalidad de ordenamientos jurídicos de régimen continental europeo.”.<sup>1</sup> Asimismo señala que el Recurso de Apelación constituye en principio “el recurso administrativo por excelencia”.

Es importante recalcar conforme lo señala el tratadista Marco Morales Tobar, que: “(...) constituye un error común que se interpongan los recursos previstos en el ERJAFE, que regula a la Función Ejecutiva y sus entidades adscritas, en sedes administrativas que se rigen por leyes especiales; y, generalmente norman sus propios recursos, que conceptualmente no difieren, pero en lo que respecta a sus términos, plazos y efectos, tienen sus propias particularidades. (...) Por consiguiente, queda claro que los recursos administrativos, se encuentran modulados por todo un elenco de normas, cuyas particularidades deben ser atendidas en función del órgano del cual emana el acto y la ley que lo regula.”.<sup>2</sup>

De las normas y doctrina transcrita se observa que la naturaleza del Recurso de Apelación, se basa en su interposición ante el superior jerárquico del órgano o funcionario de la entidad que dictó el acto impugnado, en ese sentido, se colige que el Recurso de Apelación respeta el principio de jerarquía de la Administración Pública, entendiendo que los superiores tienen las atribuciones para revisar la legalidad y oportunidad de los actos emanados por los inferiores.

## II. ANÁLISIS DE FONDO

### 2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La ex Intendencia Regional Costa de la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones a través de la Resolución No. ST- IRC-2013-0099 de 28 de noviembre de 2013, señala:

**“Art. 1.- Declarar que la señora Celia Sisalima Romero, titular del Registro Único de Contribuyentes No. 0703262469001, autorizada para operar el Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “XIMENA TV”, de la población de Paccha, cantón Atahualpa, provincia de El Oro, durante el proceso de inspección técnica se observó: “... que una de las antenas de la estación terrena opera más de dos satélites, lo cual incumple la Norma Técnica para el Servicio Analógico de Audio y Video por Suscripción bajo la Modalidad de Cable Físico ( Resolución N°.4771-CONARTEL-08), que establece en su numeral 4.2.3 un satélite máximo por antena.” Inobservando el numeral 4.2.3 de la Norma Técnica para el Servicio Analógico de Audio y Video por Suscripción bajo Modalidad de Cable Físico, en concordancias con el Art. 24 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, y el Art.27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, e incurriendo en la infracción tipificada en el literal h) de la Clase II de las infracciones técnicas del Art.80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión: “Opera con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones”**

### 2.2. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

El Recurso de Apelación, ingresado con el trámite No. SENATEL-2013-115753 de 13 diciembre de 2013, fue interpuesto por la señora Celia Sara Sisalima Romero, en contra de la Resolución No. ST- IRC-2013-0099 de 28 de noviembre de 2013, emitida por el ex Intendente Regional Costa de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones; y, se sujeta a lo dispuesto en el artículo innumerado 5 agregado a continuación del artículo 5 la Ley de Radiodifusión y Televisión y del Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, que establecía que corresponde resolver a la Autoridad de telecomunicaciones, las apelaciones que presenten sus administrados, dichas disposiciones fueron reemplazadas por la Disposición Transitoria Cuarta de la LOT, en la que se determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá entre otras, las funciones atribuidas a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones; y, en los artículos 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 85 de su Reglamento General, prescriben el Recurso de Apelación para sus administrados, por tanto, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia, el análisis de fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, en mérito de los autos y sin más trámite.

### 2.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL a través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0059, de 22 de abril de 2016, remitido a la Coordinación Técnica de Control con memorando ARCOTEL-DJCE-2016-0264-M, de 22 de abril de 2016, en lo principal, analiza en extenso los fundamentos del recurso y considera:

<sup>1</sup> Morales Tobar Marco, MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Edición Primera, Corporación de Estudios y Publicaciones, (CEP), Quito, 2011, pag.457.  
<sup>2</sup> IBÍDEM.

## ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

"1.- Dentro de la inspección realizada por el señor técnico Jose Coellar, a una de las antenas de nuestro sistema de Audio y Video, se pudo verificar que nos **encontrábamos haciendo en ese momento una prueba para favorecer a nuestros clientes y darles un mejor servicio**, lo cual fue explicado y verificado por dicho técnico al comparar la optimización del servicio entre una antena de malla y otra de fibra óptica, por lo cual **efectivamente se encontraba un alimentador adicional adosado a la antena de fibra**, pero el mismo no se encontraba funcionando. **"Mi afán no es negar lo que consta en el informe técnico**, lo que estoy haciendo es desvirtuar que me encontraba operando con dos o más alimentadores al mismo tiempo, lo cual pudo verificar el técnico (...), a quien se le explico (SIC) de estos detalles y creí efectivamente que no iba a tener algún percance por esto, una vez que el verifíco (SIC) y constato (SIC) los hechos antes relatados.- En virtud de los antecedentes expuestos, la presente Resolución, que no ha tomado en cuenta estos detalles me está ocasionando un grave daño, no solo económico, sino administrativo, ya que dentro del historial de la empresa quedaría dentro de sus archivos con este antecedente, el cual me puede perjudicar a futuro." (Lo resaltado me pertenece).

## ANÁLISIS

Al respecto se indica que lo alegado por la permisionaria lo que hace es probar que a la fecha de inspección realizada por la ex Intendencia Regional Costa, el sistema de audio y video por suscripción se encontraba operando en forma distinta a la autorizada y su aseveración de que nos "(...) **encontrábamos haciendo en ese momento una prueba para favorecer a nuestros clientes y darles un mejor servicio (...)**", no le exonera de la responsabilidad que tenía y tiene de operar el sistema en todo momento conforme a lo autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha del cometimiento de la infracción que disponía:

"Toda radiodifusora o televisora **debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes**.- Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible." (Lo resaltado fuera del texto).

Igualmente el artículo 24 del Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, vigente a la fecha de la expedición de la Resolución No. ST- IRC-2013-0099 de 28 de noviembre de 2013, establecía:

"La operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios o sistemas de comunicaciones públicos y privados. El concesionario respetará el área de operación autorizada; **y se sujetará a las características técnicas aprobadas, así como a las condiciones del contrato de concesión**". (Lo resaltado fuera del texto).

El numeral 4.2.3 de la Norma Técnica para el Servicio Analógico de Audio y Video por Suscripción bajo la Modalidad de Cable Físico, establece entre otros aspectos que "Las características definidas por las antenas satelitales serán; (...) **un satélite máximo por antena (...)**". (Lo resaltado fuera del texto).

En las cláusulas del contrato de concesión suscrito el 5 de febrero de 2007, entre la señora Celia Sara Sisalima Romero y el extinto Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, se estipula claramente lo siguiente:

**"CUARTA. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS**.- Los datos y características generales y particulares constan descritos en los ANEXOS (...)- Los datos y características particulares, **podrán ser modificadas únicamente mediante Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, con base en las Normas Técnicas vigentes publicadas en el Registro Oficial (...)** **NOVENA: OBLIGACIONES DEL OPERADOR**.- El operador se compromete a cumplir las siguientes obligaciones (...) d) (...) con las disposiciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el ámbito de sus competencia; y e) Las demás dispuestas en la Ley, en el Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, Normas Técnicas Operativas y parámetros específicos para la instalación, operación y explotación (SIC) adecuada del Sistema dictadas por el CONARTEL, en base a la misma o Reglamentos que se expidan en el futuro sobre esta materia.- **DÉCIMA: PROHIBICIONES**.- El Operador se encuentra prohibido de realizar todo aquello que contravenga lo dispuesto en la Constitución Política de la República, la Ley de Radiodifusión y Televisión, así como en su Reforma...-**DÉCIMA CUARTA: DISPOSICIONES LEGALES**.- Los Operadores además de lo estipulado, expresamente **se someten a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, Ley Reformatoria a la misma publicada en el Registro Oficial número seiscientos noventa y uno, del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, a las disposiciones del Reglamento de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción y Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Resoluciones, Normas Técnicas que de acuerdo a su competencia expida el CONARTEL y regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia**". (Lo resaltado fuera del texto).

Adicionalmente, se debe manifestar que los artículos 1561 y 1562 del Código Civil disponen:

"Art. 1561.- **Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes**, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." (Lo resaltado me pertenece).

"Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella."

En consecuencia, se puede manifestar que la permisionaria transgredió la normativa jurídica anteriormente mencionada, por lo que incurrió en la Infracción Técnica Clase II letra h), establecida en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que disponía que constituye infracción: "h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones."; por lo que se le impuso la sanción económica de **USD 20,00**, contemplada en el literal b) del artículo 71 de la Ley citada, en concordancia con el segundo inciso del artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión; por lo tanto, no se encuentra razón ni fundamento en las alegaciones formuladas por la recurrente.

#### **ARGUMENTO DE LA RECURRENTE:**

La permisionaria arguye también:

"2.- El Informe Técnico No. In-IRC-2013-0557 de 01 de julio del 2013, emitido por la unidad de Control del Espectro Radioeléctrico de la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, **no tiene el carácter de veracidad sobre los hechos**, y en base a este se precede a sancionarme de conformidad al Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que señala: "Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones", ya que se debe tener en cuenta lo dicho en el párrafo anterior. (Lo resaltado me corresponde)

Por lo expuesto, **APELO**, ante Usted. A fin de que se digna dejar sin efecto la **RESOLUCION No. ST-IRC-2013-0099**, de fecha 03 de diciembre del 2013 (SIC), por ser improcedente y no estar ceñida a los verdaderos hechos, así como se deje sin efecto la multa que se me irroga en la presente Resolución, y sea tomada en cuenta la buena fe de mis actos enmarcados en la ley y el Derecho."

#### **ANÁLISIS**

Al respecto se señala que:

La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 313 que "**El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

La Ley Especial de Telecomunicaciones en su artículo 30, vigente a la fecha de expedición de la Resolución ST-IRC-2013-0099 de 28 de noviembre de 2013, disponía que "Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones juzgar al presunto infractor, graduando la aplicación de la sanción según las circunstancias, mediante resolución motivada y notificada al infractor."

La Ley de Radiodifusión y Televisión en su artículo innumerado 6, agregado a continuación del artículo 5 disponía que son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, SUPERTEL:

"d) Realizar el control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión; y,  
f) Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los reglamentos".

El artículo 22 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, determinaba:

"El control técnico de estos sistemas, estará a cargo de la SUPERTEL, institución que deberá presentar los reportes respectivos (...)"

En consecuencia, de acuerdo a la normativa antes citada, la entidad que efectuaba el control técnico de los servicios de telecomunicaciones, entre los que se encuentran los servicios de radiodifusión por suscripción, era la ex Superintendencia de Telecomunicaciones por lo que la ex Intendencia Regional Costa, al detectar en la inspección efectuada incumplimiento a la normativa, emitió el **Informe Técnico No. IN-IRC-2013-0557** de 01 de julio del 2013, el mismo que es objetivo, válido, tiene pertinencia, dentro del proceso de juzgamiento administrativo y constituye un medio de prueba cuyo contenido la recurrente no lo ha desvirtuado, por el contrario, en su escrito de apelación ingresado con el trámite No. SENATEL-2013-115753, señala que su "(...) afán no es negar lo que consta en el informe técnico (...)", por lo tanto, se contradice al señalar que "**no tiene el carácter de veracidad sobre los hechos**", tanto más que, no ha probado sus hechos para acreditar sus pretensiones; en tal virtud. la prueba señalada adquiere sentido pleno y genera convicción y seguridad, puesto que la ex Intendencia Regional Costa, ha verificado los hechos ocurridos.

De todo lo expuesto, se establece que los hechos, los fundamentos jurídicos y técnicos señalados en el acto administrativo recurrido y contenido en la Resolución No. ST-IRC-2013-0099 de 28 de noviembre de 2013 son procedentes, pues el Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "XIMENA TV", de la población de Paccha, cantón Atahualpa, provincia de el Oro, durante el proceso de inspección técnica se encontraba operando una de las antenas de la estación terrena con más de dos satélites, lo cual incumple la Norma Técnica para el Servicio Analógico de Audio y Video por Suscripción bajo la Modalidad de Cable Físico que en su numeral 4.2.3 determinaba la operación de "un satélite máximo por antena", en concordancia con el artículo 24 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción y el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Adicionalmente, se indica que se ha garantizado el derecho al debido proceso y a la defensa, siguiendo los procedimientos legales y reglamentarios pertinentes.

Por lo indicado, la ex Intendencia Regional Costa, hoy el Organismo Desconcentrado, denominado Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, ha actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de las facultades concedidas en las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente a la fecha del cometimiento de la infracción; no encontrando razón ni fundamento en las alegaciones de la recurrente, de allí que, no desvirtúa el hecho constitutivo de la infracción que motivó su sanción, por lo que es improcedente aceptar el recurso de apelación objeto de este análisis y dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución No. ST-IRC-2013-0099 de 28 de noviembre de 2013."

### III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL),

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0059, de 22 de abril de 2016, remitido a la Coordinación Técnica de Control con Memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0264, de 22 de abril de 2016.

**Artículo 2.-** Desechar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Celia Sara Sisalima Romero, presentado con número de trámite SENATEL-2013-115753, de 13 de diciembre de 2013, en contra de la Resolución No. ST-IRC-2013-0099 de 28 de noviembre de 2013.

**Artículo 3.-** Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. ST- IRC-2013-0099, de 28 de noviembre de 2013.

**Artículo 4.-** Declarar que la presente resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el del artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consecuencia la señora Celia Sara Sisalima Romero, tienen derecho a impugnar esta resolución en la vía judicial.

**Artículo 8.-** Disponer que la Dirección de Documentación y Archivo, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar con el contenido de esta resolución, a la señora Celia Sara Sisalima Romero, en el casillero judicial 2605 del Palacio de Justicia de Quito, así también al correo electrónico

0 4 2 6



Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones

[woordoc@hotmail.com](mailto:woordoc@hotmail.com) perteneciente al Doctor Omar Obando Rosero, señalado por la recurrente para recibir notificaciones según consta en el escrito del recurso interpuesto con ingreso No. SENATEL-2013-115753, a la Coordinación Técnica de Regulación, a la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, a las Direcciones: Financiera; Jurídica de Regulación; Control de Servicios de las Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; y, Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, de la ARCOTEL, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 ABR 2016

Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa  
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Mayra Paola Cabrera B. Servidora Pública 3	Dra. Aída Vásconez Villalba DIRECTORA JURÍDICA DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN